

1425-XII-13. Roa.—*Juan II notifica a todas las ciudades del obispado de Cartagena y reino de Murcia la recaudación del pedido.*
(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 172v.-173r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e juezes, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartagena conel regno de la dicha çibdad de Murçia que aqui seran conteñidas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes a mi vuestros procuradores para reçeibir e jurar a la infante doña Catalina, mi fija primogenita en los mis regnos de Castilla e de Leon, los quales vosotros enbiastes, e por quanto antes que ellos fiziesen el juramento, e pleyto, e omenaje que sobrello auian de fazer plogo a Dios de leuar desta presente vida a la dicha infante, mi fija, e naçio el infante e prinçipe don Enrrique, mi fijo primogenito heredero de los dichos mis regnos e señorios vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes vuestro poder bastante a los dichos vuestros procuradores para que fiziesen el dicho juramento, e pleyto, e omenaje al dicho infante don Enrrique, mi fijo, e para otras cosas que yo entendia ver conellos conplideras a mi seruicio e a la republica de los mis regnos, el qual poder les vosotros enbiastes segund mas largamente el se contiene, los quales dichos vuestros procuradores por virtud del dicho poder reçibieron al dicho infante mi fijo por vuestro rey e señor natural despues de mis dias segund los derechos quieren en tal caso e se ha acostunbrado fasta aqui en los dichos mis regnos e señorios, e por quanto despues que yo fuy çerteficado quel rey don Alonso de Aragon mi primo queria entrar en los mis regnos contra mi voluntad en grand menospreçio mio e mengua de la mi corona real e de los mis regnos e señorios yo de acuerdo e consejo del rey don Juan de Nauarra, mi primo, a la sazón infante, e de los duques, e condes, perlados, ricos omes, caualleros del mi consejo de los mis regnos e señorios, e asy mesmo de los procuradores vuestros e de las otras çibdades de los mis regnos e para los negoçios susodichos fueron llamados, e para ello vinieron a la dicha mi corte con poder suficiete de las dichas çibdades acorde de fazer çiertas requeçiones sobre ello al dicho rey de Aragon, mi primo, asy por mis solebnes enbaxadas como por algunos de los dichos procuradores con su poder suficiete de todos los otros dichos procuradores, e como quier que asy fueron fechas las dichas requeçiones, el dicho rey de Aragon, mi primo, no disystio ni entendio desistir



de la dicha entrada antes ayunto mucha gente de armas asy de su regno como de fuera del, e se açerco conella poderosamente fazia los mis regnos e señorios, por lo qual yo de acuerdo e consejo del dicho rey de Nauarra, mi primo, e de los dichos duques, e condes, e perlados, ricos omes, caualleros del mi consejo e de los dichos mis regnos e señorios e de los dichos procuradores acorde de le resistir poderosamente, para lo qual enbie llamar a todos los mis vasallos, e a otras algunas gentes de los mis regnos e señorios, los quales vynieron a mi, e para les pagar el sueldo que auian de auer de acuerdo de los de mi consejo mande a los dichos procuradores que diesen liçençia para tomar los marauedis que fuesen menester para la dicha neçesidad del pedido e monedas que me fue otorgado el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e dos años, la qual dicha liçençia fue otorgada por los dichos procuradores veyendo como era neçesario e conplidero a mi seruiçio de pagar el dicho sueldo.

Otrosy por quanto de acuerdo de los del dicho mi consejo enteny que segund la dispusiçion del tienpo cunplia mucho a mi seruiçio e a buen sosiego de mis regnos tener dinero en depoyto para las neçesidades que recreçiesen e porque los que enello ouiesen a contribuir ouiesen tienpo para lo poder pagar syn fazer mal barato de sus faziendas acorde de mandar a los dichos procuradores que me otorgasen çierta quantia de marauedis en pedido e monedas con los quales dichos procuradores yo mande de ver sobre ello a algunos del mi consejo e entre ellos fue bien visto e altercado sobre ello e entendiendo que cunplia asy a mi seruiçio los dichos procuradores me otorgaron doze monedas e mas otra tanta quantia de marauedis en pedido como monto el pedido que fue repartido por los mis regnos e señorios el dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte e dos años para que los marauedis que montasen las dichas monedas e pedido estouiesen çiertos prestos en deposito en poder de çiertas presonas nonbradas por los dichos procuradores, e que se no tomase dellos cosa alguna saluo de acuerdo de los del mi consejo e de los dichos procuradores recreçiendo tal neçesidad para que fuese menester conplidera a seruiçio mio, e a la corona real de mis regnos, e al bien publico dellos sobre lo qual yo fiz juramento, e asy mesmo los del mi consejo e los mis contadores mayores.

E otrosy los depositarios en cuyo poder han de estar los marauedis del dicho pedido e monedas que se no tomase dellos cosa alguna saluo en la manera susodicha, el qual dicho pedido fue mi merçed de mandar repartir por todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que lo suelen e deuen pagar, e copo enel a vos los dichos conçejos las quantias de marauedis que aqui dira enesta guisa: a vos el conçejo de la çibdad de Murçia, nouenta mill e quinientos e ochenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Librilla, mill e seteçientos e veynte e quatro marauedis; a vos el conçejo de Mula, ocho mil e seysçientos e veynte e ocho marauedis; a vos el conçejo de Hellin, diez e seys mill e trezientos e ochenta e ocho marauedis; a vos el conçejo de Touarra, seys mill e nueueçientos



marauedis; a vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinquenta e un mill e seteçientos e sesenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Alhama, mill e dozientos e nouenta e dos marauedis; a vos el conçejo de Molina Seca, quatro mill e seteçientos e quarenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Jumilla, çinco mill e seysçientos e ocho marauedis; a vos el conçejo de Yecla, seýs mill e nueueçientos marauedis; a vos el conçejo de Monte Alegre, quatroçientos e treýnta e dos marauedis; a vos el conçejo de Villena, veynte e un mill e quiniēntos e sesenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de la villa de Sax, mil e seteçientos e veynte e quatro marauedis; a vos el conçejo de la villa de Almansa, treze mill e ochoçientos e quatro marauedis; a vos el conçejo de Carçelen, quatroçientos e treýnta e dos marauedis; a vos el conçejo de Veas, quatro mill e çiento e quarenta marauedis; a vos el conçejo de Alcalá del Rio, seys mill e nueueçientos marauedis; a vos el conçejo de Xorquera, siete mill e seteçientos e sesenta marauedis; a vos el conçejo de Aluaçete con la Gineta, diez e ocho mill e çiento e doze marauedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que luego en punto syn otro detardamiento alguno repartades entre vosotros los vezinos e moradores desas dichas çibdades, e villas, e lugarēs dese dicho obispado e regno de suso nonbrados las quantias de marauedis que enesta mi carta van nonbrados e declarados que asy vos caben a pagar del dicho pedido en la manera que dicha es, los quales es mi merçed e vos mando que dedes e pagueades el dia que vos esta mi carta fuere mostrada o publicada o el dicho su traslado signado como dicho es fasta sesenta dias conplidos primeros siguientes enesta guisa, la meytad desde el dicho dia que vos asy fuere publicada fasta treýnta dias primeros siguientes a Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabrador mayor del dicho pedido del dicho obispado e regno o a los que lo ouieren de recabdar por el, e de lo que le asy dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago e de los que lo ouieren de recabdar por el e conellas e conesta mi carta o conel dicho su traslado sygnado como dicho es, mando que vos sean resçevidas en cuenta en los quales dichos marauedis del dicho pedido es mi merçed e mando que paguen todas las presonas vezinos e moradores enesas dichas çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado e regno suso contenidas, e a cada uno dellos esentos e no esentos, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su prócurador fiscal o en la mi corte conel mi prócurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales, e los clerigos de misa e de orden sacra, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gonçales, mi recabrador mayor, o a los que lo ouieren de recabdar por el los dichos marauedis a los dichos plazos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gonçales, mi recabrador mayor, o a los que lo ouieren de recabdar por el



que entren e prenden e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan los bienes rayzes segund por marauedis del mi auer, e otrosy lieuen los dichos bienes muebles de un lugar a otro, e los vendan donde quiesieren segund por marauedis de mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que asy auedes a dar e pagar del dicho pedido con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar.

Otrosy mando a Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia, e al merino o merinos que por el andan o andudieren enel dicho adelantamiento agora e de aqui adelante, e a todas las otras justiçias, e oficiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno que ayuden al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o a los que por el lo ouieren de recabdar los dichos marauedis e les den todo fauor e ayuda que para ello cunpliere e menester fuere en manera quel aya e cobre en mi nonbre los dichos marauedis, e sy por parte del dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o de los que lo ouieren de recabdar por el fueren requeridos que fagan exsecuçion por el dicho pedido en vuestros bienes e en cada uno e de qualquier de vos que lo fagan e cunplan luego asy, e demas que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que cunplades e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vosotros auedes enel dicho repartimiento en la manera sobredicha bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara e priuacion de los ofiçios, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Roa, treze dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años, va escripto entre renglones o dize con la Gineta, e o diz conplidos, e o diz o andudiesen, e escripto sobre raydo o dize de la çibdad. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

